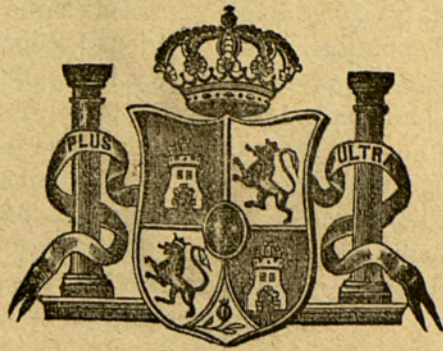


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'40
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 169).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.

(Continuacion).

CAPÍTULO VIII.

De los Porteros y Ordenanzas.

Art. 350. Corresponde á los Porteros y Ordenanzas:

- 1.º Cuidar de la limpieza de las oficinas.
- 2.º Impedir la entrada en aquellas de toda persona extraña al servicio.
- 3.º Conservar las llaves á disposicion de los empleados con arreglo á las instrucciones del Jefe de la oficina.
- 4.º Procurar que el material se conserve en buen estado, y practicar en él las recomposiciones de escasa importancia.
- 5.º Cuidar de la limpieza de los sellos y morteros.
- 6.º Hallarse en las oficinas con antelacion á la llegada de los empleados, permaneciendo á disposicion de estos durante las horas del servicio, y desempeñar cuantas comisiones se les encomienden relacionadas con aquel.

Art. 351. Los Porteros y Ordenanzas adscritos á las Administraciones de los puntos de partida y término de las Estafetas ambulantes tendrán asimismo á su cuidado el aseo y limpieza de los vagones correos, y prestarán los servi-

cios mecánicos relacionados con el de dichas oficinas que sus Jefes los encomienden.

Art. 352. Los Porteros y Ordenanzas no podrán sustituir á los Carteros distribuidores sinó en el caso de absoluta necesidad ó previa autorizacion del Centro directivo.

Art. 353. Los Porteros y Ordenanzas habitarán en las casas correo si el local lo consintiere.

En las Administraciones principales se reservará siempre local para uno de estos subalternos.

En las oficinas donde hubiese varios se dará preferencia al de mayor categoría, y dentro de esta al mas antiguo en el servicio de aquella oficina.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones disciplinarias.

Art. 354. Las faltas en que incurran los funcionarios del Cuerpo se clasificarán en tres grados: leves, graves y muy graves.

Art. 355. Serán faltas leves aquellas en que concurran las siguientes circunstancias:

- 1.ª No afectar el decoro y prestigio del individuo ó del Cuerpo.
- 2.ª No producir en el servicio perturbacion de importancia.
- 3.ª Ser producto de negligencia ó descuido y no de intencion deliberada.

Art. 356. Serán faltas graves:

1.ª Las que no reunan todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior para ser reputadas como leves.

2.ª La indisciplina contra los Jefes, cualquiera que sea su categoría.

3.ª La inconsideracion ó desobediencia hacia el público en sus relaciones con las dependencias del ramo y hacia las Autoridades.

4.ª La no asistencia á la oficina, no mediando causa debidamente justificada.

5.ª La publicacion de artículos ó comunicados defendiendo ó impugnando la conducta de otros em-

pleados ó la suya propia, en asuntos relacionados con el servicio, sin permiso del Centro directivo.

6.ª La embriaguez no habitual.

Art. 357. Serán faltas muy graves:

1.ª Negarse á practicar los servicios que en casos ordinarios ó extraordinarios se encomienden por sus Jefes á los individuos del Cuerpo.

2.ª El abandono del servicio, no reconociendo causa de fuerza mayor.

3.ª Las que afecten al secreto ó inviolabilidad de la correspondencia y á la probidad del empleado.

4.ª La insubordinacion en sentido de amenaza ó en forma colectiva.

5.ª La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.

6.ª El contrabando de correspondencia.

7.ª Las que constituyan delito con arreglo al Código penal.

8.ª La ineptitud manifiesta ó reconocida.

9.ª La embriaguez habitual.

Art. 358. Las faltas privadas que afecten al decoro del Cuerpo se equiparán á las cometidas con ocasion del servicio para su clasificacion y castigo, pero no se procederá á comprobarlas sinó por medio de expediente gubernativo ó por testimonio de sentencias judiciales.

Art. 359. Las faltas se castigarán, segun su entidad, con las siguientes correcciones:

Leves.—Apercibimiento, multa, suspension de sueldo de uno á quince dias.

Graves.—Suspension de sueldo de diez y seis á sesenta dias, postergacion limitada.

Muy graves.—Postergacion perpétua; separacion del Cuerpo.

Art. 360. El apercibimiento será público ó privado, y el primero se verificará, á ser posible, en el despacho del Jefe de la ofici-

na respectiva y á presencia de todos los empleados de la misma que pudieren concurrir sin menoscabo del servicio.

Art. 361. La multa no excederá en ningun caso de la cantidad equivalente á quince dias de haber del empleado culpable, ni de 125 pesetas, y se hará efectiva en papel de pagos al Estado.

Art. 362. A las suspensiones de sueldo acompañarán siempre las de empleo, y no se harán efectivas hasta que lleguen ó excedan de treinta dias.

Art. 363. Será postergacion limitada la paralización en el número que ocupe el empleado dentro del escalafon de su clase durante el número de ascensos que se determine, y perpétua la permanencia en el mismo número del escalafon mientras el empleado pertenezca al Cuerpo.

Art. 364. La separacion producirá la pérdida de todos los derechos como empleados de Correos y la inhabilitacion perpétua para reingresar en el Cuerpo.

Art. 365. Los que indujeren directamente á otros á la comision de una falta incurrirán en la responsabilidad señalada para la misma.

Esta disposicion es aplicable á los Jefes que toleraren ó encubrieren las faltas de sus subordinados.

Art. 366. La reincidencia en faltas que dieren lugar á la imposicion por tres veces de una misma pena será corregida con la superior inmediata de las enumeradas en el art. 22 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

Art. 367. El empleado suspenso con carácter preventivo á quien corresponda ascender en turno de antigüedad, será promovido á la clase superior inmediata; pero si del expediente resultara condenado á postergacion perpétua ó limitada, se dejará sin efecto su ascenso, que corresponderá al que le siga en el número del escalafon.

Art. 368. Los empleados á quienes se hubiera impuesto la pena de suspension ascenderán cuando les corresponda, pero seguirán suspensos en su nuevo empleo hasta extinguir por completo la pena.

Art. 369. Los castigos impuestos por faltas muy graves se pondrán en conocimiento de todos los empleados del ramo por medio de circular que la Direccion remitirá á los Jefes de las dependencias, y estos trasladarán á sus subordinados.

Art. 370. Ninguna de las penas expresadas en el art. 359, excepcion hecha del apercibimiento privado, podrá imponerse á los individuos del Cuerpo sinó por virtud de expediente en que se haga constar:

1.º El parte oficial é informe de su Jefe inmediato y el pliego de cargos que por el mismo se le haya dirigido.

2.º Los descargos del empleado á quien se imputa la falta.

3.º Informe del instructor del expediente, proponiendo la correccion que á su juicio sea aplicable.

4.º Dictámen del Negociado correspondiente de la Direccion general.

5.º Dictámen del Jefe de la Seccion de Correos.

Y 6.º Resolucion del Ministro ó del Director general.

Art. 371. Para imponer las penas de separacion, postergacion perpétua y postergacion temporal será además necesario que el empleado culpable sea defendido por un individuo del Cuerpo, que designará el interesado, ante un Tribunal compuesto de un Inspector de primera clase y dos Jefes de Negociado de la Direccion general, el cual propondrá la pena que á su juicio proceda aplicar.

Art. 372. Las faltas que cometan los empleados de Correos que no formen parte del Cuerpo se castigarán con apercibimiento, multa, suspension, cesantía ó separacion, previo expediente gubernativo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 370.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Convocatoria.

En uso de las facultades que el art. 62 de la ley Provincial me concede, y á propuesta de la Comision provincial, he acordado convocar á sesion extraordinaria, que se celebrará el dia 28 del corriente y hora de las doce de su mañana en el Palacio de la Corporacion, á la Excm. Diputacion de esta provincia, en cuya reunion se tratará de los asuntos siguientes:

1.º Sobre cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion en que se devuelve el presupuesto ordinario votado por la Corporacion expresada para el próximo año económico, con algunas limitaciones y advertencias, autorizándose su ejecucion.

2.º Sobre el proyecto de ferrocarril de Segovia por Aranda á Burgos y sobre todos los particulares relacionados con dicho asunto.

3.º Sobre aprobacion del proyecto y presupuesto, formados por el Arquitecto provincial, de la segunda seccion del nuevo edificio destinado á Casa hospicio y contratacion de las obras expresadas.

Y 4.º Sobre nombramiento de Capellan-Director y de Practicante del Colegio de sordo-mudos de esta Capital.

Burgos 19 de Junio de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Del penal de esta ciudad se han fugado los confinados Manuel Bermejo Heredia, de 28 años de edad, natural de Madrid, estatura 5 pies, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano; José Maria Merlo Romero, de 29 años de edad, estatura 5 pies y una pulgada, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poca, color sano; Nicolás Quero Payan, de 29 años de edad, estatura 1 metro 600 milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, cara y boca regulares, barba lampiña, color pálido.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dichos sugetos, y caso de ser habidos serán puestos á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 19 de Junio de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 15 de Octubre de 1888, me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue: Ilmo. Sr.:—En los expedientes de registro para las minas Vista Alegre y Enriqueta, del término de Villanueva Soportilla, en la provincia de Burgos, la Junta superior facultativa ha emitido el informe siguiente:

Dada cuenta de los anteriores

expedientes, resulta: que en 1.º de Diciembre de 1883 se hizo por D. Cristóbal Salazar y Corcuera el registro de 12 pertenencias para la expresada mina en el paraje de su propiedad denominado el Centenal, y habiendo continuado el expediente por sus trámites legales, en 8 de Mayo de 1885 se opuso á su demarcacion D. Hilario Morquecho como dueño del terreno en que habia de practicarse la demarcacion, y como tal, con mejor derecho á la explotacion de las sustancias de la segunda seccion:

Que en 1.º de Diciembre de 1887 el registrador de Vista Alegre pide se le demarque la mina, pues con no verificarlo se le están originando graves perjuicios en sus intereses; y el Gobernador en providencia de 6 del propio mes, y resultando que en 29 de Noviembre del propio año D. Hilario Morquecho habia registrado 12 pertenencias de mineral de hierro con el nombre de Enriqueta en el mismo terreno pedido para Vista Alegre, el cual debia considerarse nulo por caducidad, declaró cancelado este expediente con arreglo á lo que previene el art. 15 del decreto-bases y la 16.ª de las disposiciones generales del Reglamento, por no haber reclamado el interesado en tiempo hábil contra la morosidad de la Administracion:

Que en 4 de Enero de 1888 D. Cristóbal Salazar se alzó de la providencia que antecede por considerarla perjudicial á sus intereses y no estar ajustada á la ley:

Que en 10 de Abril del corriente año, y después de oír el parecer de la Junta superior de Minería, la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio dió orden al Gobernador de Burgos para que se cumplan los extremos siguientes:

1.º Que se manifieste por el Ingeniero la naturaleza del mineral á que se refiere el registro Vista Alegre y á cual de las secciones corresponde.

2.º Que se exclarezca, previa la exhibicion de los correspondientes títulos de propiedad, cual sea el verdadero dueño del terreno en que se halla enclavado el registro en cuestion; y

3.º Que á estos antecedentes se acompañe, como es de ley, el expediente de la mina Enriqueta incoado por D. Hilario Morquecho: Que en 29 de Abril informa el Ingeniero Jefe de minas, manifestando:

1.º Que dentro del perímetro de la concesion que se solicita no existe ni labor ni mineral alguno beneficiable.

2.º Que el punto de partida del registro Vista Alegre se halla en terreno de la propiedad de Salazar, y la casi totalidad del que se ha de comprender con la designacion pertenece al Sr. Morquecho, que-

dando comprendida dentro de la demarcacion la renombrada Fuente de la Salud del balneario de Sobron, de la propiedad del primero:

Que en 5 de Mayo del mismo año D. Cristóbal Salazar presenta testimonio que demuestra ser de su propiedad los terrenos denominados el Centenal y el Campo, y á la vez el de la venta judicial otorgada á su favor del manantial minero-medicinal denominado Fuente de la Salud.

A su vez D. Hilario Morquecho, en oficio que dirige al Gobernador, manifiesta que el mineral que se propone explotar en el registro Enriqueta corresponde á la 2.ª seccion y se halla situado, así como el Vista Alegre en el monte de su propiedad denominado Besantes, cuyo título de propiedad testimoniado exhibe; y finalmente:

Que del exámen del expediente del registro Enriqueta (núm. 662), incoado por D. Hilario Morquecho, aparece: que el registro se verificó el 29 de Noviembre de 1887, expresando en la solicitud el interesado que ocupa el mismo terreno que el llamado Vista Alegre, que debe cancelarse por tener vicios de nulidad que lo invalidan, y que oídos los dictámenes del Ingeniero Jefe de Minas y de la Diputacion provincial, el Gobernador dictó providencia en 9 de Abril del corriente año, á pesar de la oposicion formulada por D. Cristóbal Salazar, mandando que se admita y dé curso al registro Enriqueta, pero que no se verifique su demarcacion hasta que se confirme por la Superioridad la cancelacion del expediente Vista Alegre, y llegado este caso, no se comprenda en la demarcacion del Enriqueta la zona de proteccion que la ley concede á la Fuente de la Salud, de la propiedad de Salazar:

Vistos los artículos 7, 15 y 17 del decreto-bases de 1868 y la 16.ª de las disposiciones generales del Reglamento vigente de 1869 relativos á las condiciones bajo las cuales han de otorgarse las concesiones mineras. Los artículos 23 y 24 de la vigente ley de aguas de 1879, la Real orden de 5 de Diciembre de 1876 y las 12 y 18 de la ley y reglamento vigentes de minas, relativos los primeros á las preeminencias que disfrutaban y garantías que se conceden á los aprovechamientos de aguas preexistentes en un terreno de particulares y legítimamente adquiridos, y los segundos á los límites impuestos á las explotaciones y trabajos mineros en lo tocante á servidumbres públicas y demás comprendidas en sus demarcaciones.

Considerando que habiendo transcurrido con exceso el plazo que prefiija el artículo 15 del decreto-bases para el otorgamiento de la concesion Vista Alegre, sin que su registrador haya reclamado, como

debió, contra la morosidad de la Administración, y teniendo presentes las prevenciones de la 16.^a de las disposiciones generales del reglamento, así como las consignadas en el párrafo 3.^o del art. 75 del mismo, el decreto del Gobernador de Burgos de 6 de Diciembre de 1887, cancelando este registro, se halla ajustado en un todo á las prescripciones legales, así como también el de 9 de Abril de 1888, pero solo en cuanto dispone continúe su curso el denominado Enriqueta:

Considerando que la demarcación de una mina puede tener lugar, aunque, como en el caso presente, no se halle descubierto mineral ni ejecutada labor alguna, según el art. 17 del decreto-ley; y que si bien el párrafo 2.^o del mismo autoriza á comprender en la demarcación toda clase de terrenos, edificios, caminos, etc., esto debe entenderse, en cuanto se refiere á la explotación de la mina Enriqueta, sin perjuicio y menoscabo de los derechos ajenos y preexistentes á su concesión, y por mas que dentro de ella haya de comprenderse el manantial minero-medicinal de la propiedad de D. Cristóbal Salazar:

Considerando que el mencionado señor adquirió en venta judicial el 11 de Abril de 1865 el manantial Fuente de la Salud del establecimiento balneario de Sobron, estando por este concepto fuera de duda el derecho que le asiste á que se le mantenga en la quieta y pacífica posesión del mismo, derecho que la vigente ley de Aguas de 1879 ampara de un modo especial en los artículos 23 y 24 al fijarle una zona de protección de 100 metros, del propio modo que los 12 de la ley de Minas y 18 del reglamento lo verifican con los edificios, puntos fortificados y servidumbres públicas, á la vez que la Real orden de 5 de Diciembre de 1876 cuando expresa en su 20 considerando «que en los casos en que se anteponen los intereses del industrial minero, exige como indispensable el resarcimiento previo del daño que la indicada preferencia produjese á la propiedad privada»:

Y considerando que si es innegable el derecho que hoy asiste á D. Hilario Morquecho para explotar los minerales de hierro de la segunda sección como dueño del terreno que adquirió en Diciembre de 1866 y en el que se halla enclavado el registro Enriqueta, según lo preceptuado en el art. 7.^o del decreto-ley, y mañana como concesionario de la mencionada mina, cuando se le haya otorgado el correspondiente título de propiedad, no son menos dignos de respeto los que con anterioridad á los suyos adquiriera D. Cristóbal Salazar: La Junta opina por unanimidad:

1.^o Que procede confirmar el decreto del Gobernador de Burgos de 6 de Diciembre de 1887 á virtud del cual se cancela el expediente Vista Alegre; y

2.^o Que debe continuar por sus trámites de ley el expediente Enriqueta, que deberá demarcarse con arreglo á su designación, aunque en ella haya de quedar comprendida la Fuente de la Salud, pero previniéndose al Gobernador é Ingeniero Jefe de Minas que, al fijar las condiciones bajo las cuales ha de otorgarse el título de propiedad, se hagan constar en el mismo de una manera clara, á mas de las generales de la ley, las especiales á que tiene incuestionable derecho el dueño del manantial, con arreglo á los artículos 23 y 24 de la vigente ley de Aguas y los 12 de la de Minas y 18 del reglamento, para que en todo tiempo queden á cubierto sus derechos é intereses.

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial en cumplimiento de lo que previene la vigente ley de Minas, señalando un plazo de 30 días, á contar desde su publicación, para conocimiento del público y el de los interesados.

Burgos 17 de Junio de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Aranda de Duero.

D. Alejandro Garcia del Pozo, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que á instancia del Procurador D. Mariano Mañero Sanz, en la pieza separada contra D. Nicolás Oquillas, vecino de Gumiel de Izan, sobre que provea á aquel los gastos del pleito que en su nombre ha seguido con los Sres. Cura párroco y Alcalde de dicha villa, sobre entrega de bienes y demás en que consisten las memorias fundadas por D. Bartolomé Martínez, se embargaron entre otros bienes los siguientes:

Doscientas sesenta cántaras de encubamento con su suelo, en bodega titulada de Goyo-Alcalde, centro casa de Justo Escolar, cuarta de aforo, en una cuba de 330 cántaras, tasadas en 390 pesetas.

El suelo y casco de otra cuba de 130 cántaras en bodega titulada de los Albarderos, última de aforo de la primera nave de la derecha, centro casa de herederos de Simón Martín, en 227'50.

Una viña al pago de Valcarrasoso, de 6 aranzadas, en 600.

Cuyos bienes, de la propiedad del citado Nicolás Oquillas, radican en jurisdicción de Gumiel de Izan, es depositario Cipriano Arauzo, y se sacan á pública subasta, que tendrá lugar á las once de la mañana del día 1.^o de Julio próximo en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de dicho Gumiel, advirtiéndose á los que quieran tomar parte en la subasta que no se admitirán posturas que no sean arregladas á ley.

Dado en Aranda de Duero á 11 de Junio de 1889.—Alejandro Garcia del Pozo.—Por su mandado, Juan Baciero.

D. Gregorio Martín y Alonso, Escribano del Juzgado instructor de Aranda de Duero,

Doy fe: que en el sumario instruido en este Juzgado de que se hará mención se halla la siguiente

Requisitoria. — D. Alejandro Garcia del Pozo, Juez instructor del partido de Aranda de Duero, hago saber: que en el sumario seguido en este Juzgado contra Ramon Dubal Gimenez (a) Chafao, de 14 años, soltero, gitano, sin residencia fija, natural de Castrogeriz, cuyas señas personales se inserta á continuación, por robo de una mula de Eugenio Garcia, vecino de Fresnillo de las Dueñas, he decretado la prisión provisional del Ramon por no haber comparecido en los días señalados y á que se obligó, é ignorándose su paradero, he acordado también citar y emplazarle para que en el término de 10 días, á contar desde que tenga lugar la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle saber el auto de terminación del sumario y citar y emplazarle para ante la Audiencia de lo criminal de Lerma. Por lo tanto ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás individuos que componen la policía judicial procedan por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo á la busca y captura del Ramon, y caso de ser habido ordenar su conducción á este Juzgado á mi disposición con las seguridades debidas.—Dado en Aranda de Duero á 11 de Junio de 1889.—Alejandro Garcia del Pozo.—Ante mí, Gregorio Martín y Alonso.»

Señas del Ramon.

Es hijo de Velentín y Armenia, estatura regular, color moreno, ojos grandes, cejas y pelo negros, viste pantalón de pana color café, chaqueta de paño negro con rayas color ceniza, boina negra, y calza zapatos.

Lo relacionado es exacto y lo compulsado conforme con su original obrante en dicho sumario, á que me remito. Y para su inserción

en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente, que firmo en Aranda de Duero á 11 de Junio de 1889.—Gregorio Martín y Alonso.

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario seguido contra Ramon Dubal Gimenez (a) Chafao, gitano, de 14 años, sin residencia fija, natural de Castrogeriz, por robo de una mula, se cita á Miguel Gimenez Bargas, mayor de edad, casado, tratante en ganados y natural y vecino de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días presente en este Juzgado al expresado Ramon Dubal Gimenez, bajo apercibimiento de que en otro caso se procederá por la vía de apremio hasta hacer efectiva la suma de 1500 pesetas por que constituyó la fianza á favor del Ramon. Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia expido la presente, que firmo en Aranda de Duero á 11 de Junio de 1889. — El Escribano, Gregorio Martín y Alonso.

Villarcayo.

D. Mauricio Lopez Miegimolle, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Villarcayo y su partido,

Doy fe: que en los autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Angel de la Peña y Mazon, en nombre y representación de D. Antonio y D.^a Rafaela Ruiz Huidobro Vivanco, D. Fulgencio Antonio y D. Andrés Paz y Cotorro, vecinos de Medina de Pomar, de D. Bruno Gonzalez Saravia, como apoderado de D.^a Florencia Paz y Cotorro, de D. Nemesio Gonzalez Saravia, como representante de su esposa D.^a Adelaida San Martín y Paz, vecinos de la ciudad de Burgos, y de D.^a Maria del Carmen San Martín y Paz, que lo es de Pamplona, contra Pedro Lopez Menor y José Arriaga Sobron, de ignorado paradero el primero, y vecino de Laredo el segundo, deudor y fiador respectivamente, sobre reclamación de 1581 pesetas 66 céntimos, réditos y costas: con fecha 7 de los corrientes, y sin previo requerimiento de pago al deudor Pedro Lopez, se procedió al embargo de una casa de su propiedad en la villa de Medina de Pomar en su calle Mayor, núm. 34, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 1460 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita de remate al Pedro Lopez para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta en el Boletín oficial de la provincia, se persone en los autos y se

oponga á la ejecucion si le conviniere.

Para que conste expido la presente, que firmo en Villarcayo á 10 de Junio de 1889.—Mauricio L. Miegimolle.

D. Felix Jarabo Garcia, Juez de Instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: que en el dia 9 de Julio próximo y hora de las doce de la mañana se procederá á la segunda subasta, y con el 25 por 100 de rebaja, en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Espinosa de los Monteros de las fincas que á continuacion se describen, de la pertenencia de Saturnino Diego Pereda, vecino de Espinosa, para pago de los honorarios de los defensores en causa que se le siguió por falsedad electoral.

Una heredad en Postigo, con cejo de Barcena, de 16 áreas 94 centiáreas, tasada en 210 pesetas.

Otra en el Cercado, de 16 áreas 94 centiáreas, en 390.

Una casa en la calle de Barcnas, á la Trasillera, núm. 24, de dos pisos y 700 pies de capacidad, en 1110 pesetas.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de su correspondiente cédula personal y del 10 por 100 de consigna, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion. No existen títulos de propiedad inscritos, y el comprador habrá de proveerse de ellos, si los quiere, á su costa, siendo tambien de su cuenta el otorgamiento de la escritura de venta.

Dado en Villarcayo á 12 de Junio de 1889.—Felix Jarabo.—Por mandado de S. Sría., Mauricio L. Miegimolle.

Mahamud.

D. Lucas Campo Rodriguez, Juez municipal de esta villa de Mahamud,

Al público hago saber: que en el procedimiento de apremio para llevar á efecto la sentencia recaída en los autos de juicio verbal civil seguidos en el Juzgado municipal de la ciudad de Burgos á instancia de D. Clemente Santa Maria Ibañez, como apoderado de D. Blas Alesanco Balderrama, vecinos de la referida ciudad, contra Gregorio Villafruela Frias, que lo es de esta villa, sobre pago de 220 pesetas procedentes de préstamo, se le embargó á este la finca que con su tasacion pericial es como sigue:

Una casa sita en el casco de esta villa y calle de Sainz Carrillo, señalada con el núm. 2, con el adyacente de un corral que tiene á su espalda, la cual se halla construida de piedra y adobe, consta de planta alta y baja y mide una

línea de 10 metros de ancha por 19 de larga, valorada en 750 pesetas.

La cual se saca á subasta para el dia 4 del próximo mes de Julio y hora de las diez de su mañana, teniendo lugar el remate en los estrados de este Juzgado municipal de Mahamud, debiendo los que se presenten como licitadores hacer exhibicion de la cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad en que está valorada. Así bien se advierte que de la referida casa no existe título de propiedad, habiendo de observarse por tanto lo prevenido en la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, todo con arreglo á los artículos 1483 y siguientes de aplicacion de la ley de Enjuiciamiento civil. Quien quisiere hacer postura á la referida finca puede concurrir en el dia y hora señalados á la Secretaría de este Juzgado, admitiéndose la postura que cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Mahamud á 12 de Junio de 1889.—Lucas Campo.—Por su mandado, José Lara.

Sordillos.

D. Crisanto Gallego del Castillo, Juez municipal de este distrito de Sordillos,

Hago saber: que en el dia 30 del actual y hora de las diez de la mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en público remate de los bienes muebles, rústicos y urbanos embargados á D. Benito Diez Porras y D. Buenaventura de la Fuente Diez, ambos de esta vecindad, con el fin de atender al pago de 250 pesetas de principal y gastos causados y que se causen, á que han sido condenados por este Juzgado y el de primera instancia del partido en el juicio verbal seguido á instancia de D. Juan Torices, vecino de Bustillo de Santullán, en la provincia de Palencia, cuyos bienes muebles y fincas rústicas y urbanas son los que á continuacion se expresa, sitos en jurisdiccion de este pueblo.

Una mesa pequeña de nogal con una naveta, compuesta de tres tablas, tasada en 1 peseta.

Una silla pequeña de pino, vieja, en 25 céntimos.

Las cinco sextas partes de una casa, sita en la calle de San Pedro, núm. 10, consta de alto y bajo y demás pertenencias, en 500 pesetas.

La otra sexta parte pertenece á Agapita de la Puente por tercera de mejor derecho.

Una bodega en las de Carre-Mahallos, con lagares subterráneos, en 100.

Una tierra en jurisdiccion de este pueblo, á do llaman Salcejo, de 54 áreas, en 90.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, se expide el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, con la advertencia de que no existen títulos de dominio inscrito, y será de cuenta del rematante el proveerse de él á costa de los ejecutados. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, siendo obligacion de todo licitador consignar en la mesa del Juzgado, momentos antes de proceder á la subasta, el 10 por 100 de la tasacion, y presentar la cédula personal, y serán de cuenta del comprador los gastos de escritura.

Dado en Sordillos á 8 de Junio de 1889.—Crisanto Gallego.—Por su mandado, Martiniano de la Fuente.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Aranda de Duero.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, esta corporacion en sesion del dia 5 del corriente ha acordado sacar á pública subasta la Recaudacion del impuesto sobre la medida voluntaria del vino de cosecha destinado á la exportacion, bajo las condiciones que contiene el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal. El acto, que se verificará en la forma establecida en el art. 17 de dicho Real decreto, tendrá lugar el dia 23 del presente mes de Junio y hora de las once de la mañana en el salon de sesiones de este Ayuntamiento, ante el Alcalde, Síndico y demás concejales que gusten concurrir. El arriendo se verificará por todo el año económico de 1889-90, siendo el tipo de subasta el de 4000 pesetas, y del que no podrá bajarse sin previo acuerdo de la corporacion municipal. Los licitadores harán las pujas á la llana, previo el depósito en la caja municipal del 2 por 100 de aquella cantidad. La fianza que ha de dar el rematante ha de ser, además de 500 pesetas en metálico, personal, y los pagos de la cantidad en que se le adjudique ha de verificarlos en 5 de Agosto, 5 de Noviembre, 5 de Febrero y 5 de Mayo, siendo todos los gastos que el remate ocasiona de cuenta del mismo. Verificada la primera subasta y hecha la adjudicacion de ella, á los ocho dias tendrá lugar otra segunda siempre que dentro de ese término haya sido mejorada aquella con el 5 por 100 sobre la cantidad en que hubiese quedado, y considerándose esta última como definitiva.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que el citado Real decreto dispone.

Aranda de Duero 8 de Junio de 1889.—El Alcalde, Evaristo Miguel.

Hospital militar de Burgos.

Intervencion.

Estado del precio límite que ha de regir en la segunda admision de proposiciones libres anunciada para el dia 4 del próximo mes de Julio, con el fin de contratar el artículo que se expresa:

Carne de vaca, cantidad que se calcula ha de consumirse, 1800 kilogramos, precio límite, 1'05 pesetas.

Burgos 17 de Junio de 1889.—El Comisario de Guerra Interventor, Joaquin Gonzalez Aupetit.

Venta de ganado.

El dia 27 de Junio á las diez de su mañana se venderán en pública subasta en el patio del cuartel de San Pablo de esta ciudad varios caballos y mulas sobrantes en el Regimiento de Artillería.

Burgos 17 de Junio de 1889.—El Ayudante Mayor, Morales.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Fincas en venta en Cardeñuela Rloptico.

El que desee adquirir varias tierras sitas en dicho término municipal, puede avistarse con D. Rafael Santa Maria, habitante en Burgos, calle de la Merced, número 36, principal, derecha, quien aceptará toda clase de proposiciones respecto á la forma del pago, ofreciéndole garantías. 3—3

Venta de casas.

Se venden dos casas en la villa de Briviesca, calle de la Huerta Encimera: informarán en Briviesca D. Julian de Navas, y en Burgos en la Notaría de D. Joaquin Quintana, calle de Vitoria, 16. Se admiten proposiciones hasta el 30 de Junio. 3—3

ALMACEN DE GÉNEROS COLONIALES

DE

GERARDO SANTAMARIA MARTINEZ,

Plaza de Prim, 22 y 23, Burgos,

(frente á la Diputacion provincial.)

Grandes surtidos de aceite, arroz, bacalao, pimienta, azúcar, cacao, canela, café, the, pimienta, clavillo, bujias, jabon, pasas, higos, almendra, conservas, vinos generosos y otros géneros.

Exquisito chocolate elaborado á brazo.

Legumbres finas de todas clases.

Precios económicos.—Artículos selectos.

Plaza de Prim, 22 y 23, (antes del Mercado). 7

En la tarde del 15 se perdió una perra mastina con una L en la nariz, blanca sucia. Al que la presente en la calle de Santander, 12, se le gratificará.